



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/133-17/CYDV
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00005517
FOLIO DE SOLICITUD: 00454517
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERIA JURIDICA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- - - - -

- - - **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00454517, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicitó por segunda ocasión (la 1ra 04 de abril, folio 254117 y NUNCA contestada). Por lo anterior reitero mi solicitud original que a la letra dice:

Solicito la relación, en su versión pública, de todos los contratos que ha celebrado la consejería jurídica con personas físicas o morales para la elaboración de estudios, asesorías, trabajos, etc. en lo que va de la actual administración."

(SIC)

II.- En fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"C. *****
PRESENTE:

En relación a su solicitud de Información Pública, hecha mediante la plataforma INFOMEXQROO, registrada con el número de **Folio 00454517**, mediante la cual realiza la siguiente solicitud:

"Solicito la relación, en su versión pública, de todos los contratos que ha celebrado la consejería jurídica con personas físicas o morales para la elaboración de estudios, asesorías, trabajos, etc. en lo que va de la actual administración " (SIC)

En razón de lo anterior, con Fundamento en lo dispuesto por el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, me permito dar respuesta puntual a su solicitud, en los siguientes términos:

Dentro de las atribuciones y facultades asignadas a la Consejería Jurídica mediante su acuerdo de creación y reglamento respectivo, no se encuentra la de celebrar contratos con particulares para la prestación de servicios, por lo cual dicha información no existe en los archivos de este sujeto obligado.

Sin otro asunto en lo particular por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. ...".

(SIC).

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día uno de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Recurro la respuesta del Sujeto Obligado. No es posible que declare incompetencia a la solicitud de información. Es de dominio público que la dependencia ha contratado, al menos, un despacho para temas de asesoría. Solicito el Órgano Garante se pronuncie al respecto. " (SIC).

SEGUNDO. Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/133-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día diecinueve de agosto del año que transcurre, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio de fecha veinticinco del mismo mes y año, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...LIC. YONAN AMYN TELLO REYNA, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, señalando el domicilio ubicado en calle hidroeléctrica de mal paso 436 entre las calles Armada de México e infiernillo de la colonia campestre de esta Ciudad de Chetumal, en cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha 17 de agosto de 2017 señaló desde este momento los correos electrónicos transparenciaconsejeriaqroo@gmail.com y lic.yonantello@gmail.com para notificar por ésa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso; con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo referido acudo a través del presente escrito a producir la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado.

Al efecto es conveniente poner a la Autoridad en antecedentes:

1. El día 28 de junio de 2017 el C. ***** presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) a la que se le asignó el número de folio 00454517 en la que pidió literalmente lo siguiente:
2. El día 17 de julio por la misma vía, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Consejería jurídica del Gobierno del Estado de Quintana Roo, emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00454517, informando que dicha información es inexistente en los archivos de esta Consejería jurídica del poder Ejecutivo, tal y como se puede observar del oficio de respuesta número CJPE/DEI/073/2017 que se adjunta al presente.

Ahora bien, toda vez que el recurrente únicamente recurre la referida respuesta argumentando que es de dominio público que la dependencia ha contratado, al menos, un despacho para temas de asesoría, sin dar mayor probanza o datos específicos de a que contrato se refiere esta autoridad se encuentra limitada para exponer una contestación que vaya más allá del contenido de la propia respuesta emitida por esta autoridad, por lo cual procederé a emitir la respuesta del presente recurso, atendiendo únicamente lo que a su decir causa agravio.

Es improcedente el agravio del recurrente en cuanto a que a su decir, "...Recurro la respuesta del Sujeto Obligado. No es posible que declare incompetencia a la solicitud de información. Es de dominio público que la dependencia ha contratado, al menos, un despacho para temas de asesoría. Solicito al Órgano Garante se pronuncie al respecto", se afirma lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

- a) Primeramente cabe señalar que no se declaró una incompetencia, sino que la información no existía en los archivos de esta Consejería Jurídica atendiendo a que al no estar facultados para realizar ese tipo de contrataciones, no existe ese tipo de información en nuestros archivos.
- b) Por otro lado, el agravio manifestado por el recurrente se limita a una aseveración que consiste en afirmar la existencia de al menos un documento por ser "**de dominio público**", expresión que por sí misma no constituye ningún tipo de prueba, máxime si lo que pretende decir el promovente del presente recurso es que se trata de "un hecho notorio", en consecuencia no existe tal agravio.

Sostienen los anteriores argumentos las siguientes tesis

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005.- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.-9 de marzo de 2006.-Once votos.-Ponente: José Ramón Cossío Díaz.-Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencia que antecede.- México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, Pleno, tesis P./J. 74/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755.

Época: Novena Época

Registro: 204009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Laboral Tesis: X.2o.3 L Página: 537

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Cuando la contraparte del oferente de una **prueba documental pública**, la objeto en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que **la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio**, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Lo resultado es propio.

Ante lo anterior esta Unidad de Transparencia manifiesta que la presunción del recurrente es falsa y carente de todo sustento, puesto que no son solamente afirmaciones subjetivas sin ningún tipo de soporte que genere de modo siquiera presuncional, la convicción de que existe duda acerca de la veracidad de la información proporcionada por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Por otra parte, es pertinente destacar que el recurso que nos ocupa no llena todos los requisitos establecidos en el numeral 170 de la Ley de transparencia del Estado, no obstante fue admitido por el órgano garante sin mediar la correspondiente prevención.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga el suscrito dando contestación al recurso de revisión número **PF00005517** interpuesto por el C. JUAN BLAZ BLAZ, en contra de oficio número CJPE/DEI/073/2017 emitido por el suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Consejería Jurídica del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CON FIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia hoy impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 25 DE OCTUBRE DE 2017. ...".

(SIC).

SEXTO.- El día treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, por las partes, señalándose las trece horas del día trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO.- El día trece de noviembre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/133-17/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por el Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29

fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, información acerca de:

“Solicitó por segunda ocasión (la 1ra 04 de abril, folio 254117 y NUNCA contestada). Por lo anterior reitero mi solicitud original que a la letra dice:

Solicito la relación, en su versión pública, de todos los contratos que ha celebrado la consejería jurídica con personas físicas o morales para la elaboración de estudios, asesorías, trabajos, etc. en lo que va de la actual administración.” (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

“...Dentro de las atribuciones y facultades asignadas a la Consejería Jurídica mediante su acuerdo de creación y reglamento respectivo, no se encuentra la de celebrar contratos con particulares para la prestación de servicios, por lo cual dicha información no existe en los archivos de este sujeto obligado. ...”

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. ***** presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

“...Recurro la respuesta del Sujeto Obligado. No es posible que declare incompetencia a la solicitud de información. Es de dominio público que la dependencia ha contratado, al menos, un despacho para temas de asesoría. Solicito el Órgano Garante se pronuncie al respecto. ...”

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

El día 17 de julio por la misma vía, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Consejería jurídica del Gobierno del Estado de Quintana Roo, emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00454517, informando que dicha información es inexistente en los archivos de esta Consejería jurídica del poder Ejecutivo, tal y como se puede observar del oficio de respuesta número CJPE/DEI/073/2017 que se adjunta al presente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, notificada vía el sistema INFOMEXQROO, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...Dentro de las atribuciones y facultades asignadas a la Consejería Jurídica mediante su acuerdo de creación y reglamento respectivo, no se encuentra la de celebrar contratos con particulares para la prestación de servicios, por lo cual dicha información no existe en los archivos de este sujeto obligado".

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta esencial considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio de fecha veinticinco de octubre del presente año, de cuenta por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

*"...Primeramente cabe señalar que no **se declaró una incompetencia**, sino que la información no existía en los archivos de esta Consejería Jurídica atendiendo a que al **no estar facultados para realizar ese tipo de contrataciones, no existe ese tipo de información en nuestros archivos...**"*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El hoy recurrente en su solicitud de información requiere específicamente **"Solicito la relación, en su versión pública, de todos los contratos que ha celebrado la consejería**

jurídica con personas físicas o morales para la elaboración de estudios, asesorías, trabajos, etc. en lo que va de la actual administración”.

En consecuencia resulta importante mencionar lo que se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que a continuación se transcribe:

*“**Artículo 12.** Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”*

Asimismo el artículo 18 de la Ley de la materia señala:

*“**Artículo 18.** Los Sujetos Obligados deberán documentar **todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Ahora bien, de un análisis hecho por este Instituto a los ordenamientos que regulan las facultades del Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, como es el ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE NOMINADA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como el REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, no se encontró disposición legal alguna que otorgue facultades a dicho Sujeto Obligado para celebrar contratos para la elaboración de estudios, asesorías, trabajos, tal y como refiere el solicitante, hoy recurrente.

En este sentido, se estima que del contenido y alcance de la solicitud de información, cuya respuesta es materia del presente recurso de revisión, se observa que la misma no se refiere a hechos, acciones, facultades o funciones propias del Sujeto Obligado, **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.**

Ahora bien, en atención a lo señalado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que, no existe la información en sus archivos, toda vez de que, no está facultado para realizar ese tipo de contratos con particulares para la prestación de servicios, es importante señalar, que en este supuesto no se hace necesario elaborar un acuerdo de inexistencia, toda vez que no se advierte obligación alguna por parte de dicho Sujeto Obligado de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio número **7/17**, emitido por el Instituto Nacional del Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, a continuación se transcribe:

***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en*

sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

- **RRA 2959/16.** *Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- **RRA 3186/16.** *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- **RRA 4216/16.** *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

Segunda Época

Criterio 07/17

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. *****, en contra del Sujeto Obligado, CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo**, respecto a la solicitud de información presentada por el ciudadano *****, identificada con el número de folio **00454517**, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.-----

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese en lista electrónica y estrados. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/133-17/CYDV, promovido por el C. *****, en contra del Sujeto Obligado CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----
